



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JLI-31/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final
de la sentencia

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MANUEL MAURICIO TAMEZ TREJO

COLABORÓ: CARMEN MONSERRAT MALDONADO
MORENO

Monterrey, Nuevo León, a dos de junio de dos mil veintiséis¹.

Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 96, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; 46, fracciones II y XIII, 49 y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia. El presente juicio **es improcedente** toda vez que el actor debió agotar el medio de impugnación previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa ante el Instituto Nacional Electoral³, antes de acudir de manera directa a esta Sala Regional, a fin de cumplir con el principio de definitividad, el cual es un requisito de procedibilidad en cualquier medio de impugnación que se presente ante este órgano jurisdiccional.

Al respecto, la *Ley de Medios* así lo establece expresamente. El artículo 96, párrafo 2, relativo al trámite, sustanciación y resolución de los juicios laborales, prevé literalmente: **2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la**

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en lo contrario.

² En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

³ En adelante, *Estatuto*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Federal Electoral con sus servidores.

En el caso, la parte actora señala que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco presentó su renuncia al cargo que desempeñaba. Posteriormente, el diecinueve de enero solicitó por escrito a la Vocalía Ejecutiva de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes⁴, la realización del trámite para el pago de la Compensación por Término de Relación Laboral.

Refiere que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del *INE*⁵ para acceder a la mencionada compensación y que no se actualiza supuesto normativo alguno que impida su procedencia.

El actor señala que no ha recibido respuesta fundada y motivada, ni determinación administrativa alguna que resuelva la solicitud que presentó, generando incertidumbre jurídica y con ello, actualizándose una omisión que constituye negativa ficta, lo cual vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

También el actor refiere que prestó sus servicios al Instituto Nacional Electoral⁶ de forma ininterrumpida, acumulando una antigüedad de treinta y un años.

2

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional condene a la responsable al pago de la prestación de Compensación por Término de Relación Laboral que solicita en su demanda.

En consideración de esta Sala Regional, la impugnación del actor no puede ser conocida en esta instancia a través de un juicio laboral como lo solicita, toda vez que debe primero agotar las instancias administrativas correspondientes, conforme a lo siguiente.

El artículo 278 del *Estatuto* señala los medios de defensa con los que cuenta el personal del *INE* para combatir actos que pudieran generarles perjuicio, entre ellos, el recurso de inconformidad.

El artículo 358 del mismo ordenamiento establece que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene el personal del *INE* contra las

⁴ En lo subsecuente, *Junta Distrital*.

⁵ En lo sucesivo, *Manual de Normas Administrativas*.

⁶ En adelante, *INE*.



resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Si bien el recurso de inconformidad previsto en el *Estatuto* no contempla de manera directa, como supuesto de procedencia, cuestiones relacionadas con el pago de compensación por el término de la relación laboral, esta Sala Regional considera procedente, a partir de su regulación y diseño, ampliar su ámbito de aplicación, a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de el promovente, previstos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, de acuerdo con el *Estatuto*, se reconoce la competencia de la Junta General Ejecutiva del *INE*⁷ para resolver la controversia surgida con motivo de la presunta omisión de respuesta a la solicitud del actor, así como en su caso, la procedencia del pago de la compensación por término de la relación laboral, toda vez que, de conformidad con el artículo 69 del citado ordenamiento, como órgano encargado, entre otros, de la administración del *INE*, le corresponde aprobar el *Manual de Normas Administrativas* para que su personal pueda recibir el pago de esa compensación.

Por ende, se considera que existe un órgano con competencia material para conocer de este tipo de actos u omisiones, así como un medio de defensa en la vía administrativa apto para realizar el análisis de los motivos de inconformidad de la parte actora, o bien, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a la parte actora, la autoridad administrativa deberá implementar un procedimiento idóneo con base en el debido proceso, en concordancia con el artículo 96, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

En conclusión, al no haber agotado la instancia administrativa y, por tanto, incumplir con el principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación ante este Tribunal Electoral, **debe declararse improcedente** el presente juicio laboral.

II. Reencauzamiento. Aun cuando el medio de impugnación ante esta Sala Regional es improcedente, ello no implica que la demanda deba desecharse, sino que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ En lo subsecuente, *Junta General*.

Mexicanos, **procede reencauzarla**⁸ a la Junta General Ejecutiva del *INE*, para que, a la brevedad, en la próxima sesión que celebre, resuelva la impugnación de acuerdo con sus atribuciones a través del recurso de inconformidad o de un procedimiento que implemente para tal efecto conforme a lo razonado.

Este criterio jurídico procesal tiene sustento en las jurisprudencias 14/2014⁹, 16/2014¹⁰ y 15/2014¹¹ de la Sala Superior, en las cuales se ha determinado que, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las y los gobernados, cuando un acto no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación o recurso previsto en la normativa, **las autoridades tienen el deber de implementar uno idóneo** para controvertir sus determinaciones y así garantizar el federalismo judicial.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego, en original o copia certificada por el medio más rápido.

III. Instrumentación. A efecto de dar pleno cumplimiento a la presente determinación, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

IV. Archivo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ Similar criterio se resolvió en los expedientes SM-JLI-49/2025, SM-JLI-68/2025. SM-JLI-72/2025 y SM-JLI-25/2026.

⁹ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

¹⁰ De rubro: DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

¹¹ De rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JLI-31/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.